

**PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE
TRABAJO SUSCRITO ENTRE EL
MINEDUC Y LOS SINDICATOS PROPONENTE,
FIRMANTES Y ADHERENTES DE TRABAJADORAS Y
TRABAJADORES DE DICHO MINISTERIO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo. 1. **DENOMINACION DE LAS PARTES.** Las partes que acuerdan el presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, para los efectos legales y contenido del mismo, son las siguientes:

- a) **El MINEDUC:** El Ministerio de Educación, órgano del Organismo Ejecutivo del Estado de Guatemala, se considera en este instrumento jurídico "La Patronal", y en lo sucesivo se denominará el "MINEDUC".
- b) **La o el Ministro de Educación:** es el funcionario (a) titular del MINEDUC, la Autoridad Nominadora, el rector de las políticas públicas de Educación y quien ejerce el papel de coordinación y facilitación de la acción del sector de la Educación, de aquí en adelante la o el "Ministro".
- c) **Los Sindicatos Firmantes:** Este instrumento jurídico es firmado por el sindicato proponente, el **Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala, STEG**, que en lo sucesivo se denominará el "STEG.". y los Sindicatos siguientes:

El Sindicato de Asistentes Profesionales de la Educación de Guatemala, SINAPREGUA; El Sindicato de Trabajadores de la Educación Chiquimulteca, SITRAECH; El Sindicato de Trabajadores de Educación de Zacapa; El Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Magisterio de Guatemala; El Sindicato de Educadores y Trabajadores afines de Comalapa; El Sindicato de Trabajadores de la Educación de Patzún; El Sindicato Magisterial Poaqueleño "25 de Junio"; y El Sindicato

de Maestros del Departamento de Guatemala, SMG, los que en los sucesivos se denominarán Sindicatos Firmantes.

- d) **Los Sindicatos Adherentes:** Aquellos Sindicatos que, luego de la firma de este instrumento, decidan adherirse al mismo se denominarán con el nombre que les corresponde en su personalidad jurídica y tendrán los mismos derechos y obligaciones que se establecen para los Sindicatos Firmantes.

Artículo. 2. **EL ESTADO.** El Estado es la persona jurídica de la cual forma parte el MINEDUC. Para los efectos de la relación laboral y del presente Pacto, actúa y se hace representar, en la vía directa, por la o el Ministro de Educación y quienes sean legalmente designados para actuar con tal propósito por dicha autoridad nominadora.

Artículo. 3. **REPRESENTACION PATRONAL.** Son representantes del patrono y lo obligan en sus relaciones laborales con los trabajadores (as) y los Sindicatos:

- 3.1. Las personas a quienes corresponda la representación del MINEDUC.
- 3.2. Las personas en quienes se delegue válidamente la representación del MINEDUC, conforme a las disposiciones legales que regulan la representación voluntaria; y
- 3.3. Las personas que en relación con las labores y en las áreas de su respectiva competencia ejerzan, a nombre del MINEDUC, funciones de dirección y/o administración.

El MINEDUC deberá comunicar a los trabajadores (as) por medio de boletines y a los Sindicatos por medio de oficio, dentro de los cinco días siguientes al nombramiento, el nombre de las autoridades y representantes, así como sus facultades.

En todo caso, se tendrán como representantes del MINEDUC al Ministro, los Viceministros, los Directores Generales y los Directores Departamentales.

Artículo. 4. **PERSONEROS DE LOS SINDICATOS.** La representación legal de los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes, le corresponde, de

conformidad con la ley, a sus Comités Ejecutivos inscritos en el registro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes comunicarán por escrito al MINEDUC quienes son los integrantes de sus Comités Ejecutivos y los cambios que se realicen en los mismos.

Artículo. 5. **LOS TRABAJADORES (AS).** Para los efectos del presente Pacto, como trabajadores (as) se comprende a la totalidad de personas individuales que prestan sus servicios al MINEDUC, en virtud de un nombramiento, contrato o relación de trabajo.

Artículo. 6. **REPRESENTACIÓN PROFESIONAL.** El MINEDUC reconoce a los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes, como los representantes legales de sus afiliados (as) y de los trabajadores (as) no afiliados que soliciten por escrito a los mismos su representación.

Artículo. 7. **PROPÓSITO DEL PRESENTE PACTO.** El propósito general del presente pacto es regular, armonizar y desarrollar las relaciones y los intereses mutuos entre el MINEDUC y sus trabajadores (as) con el objeto de lograr el bienestar de éstos. De consiguiente sus relaciones deben regularse sobre principios de armonía y de respeto mutuo entre los trabajadores (as) y el MINEDUC, que permita una operación eficiente, así como la solución de los problemas con base en una bien entendida equidad.

Artículo. 8. **APLICACION DEL PACTO.** El presente pacto regula, como ley profesional, las condiciones en que el trabajo debe prestarse y las demás materias relativas a éste, en el MINEDUC. Sus disposiciones se aplican a:

- a) El MINEDUC.
- b) El Sindicato proponente y los Sindicatos firmantes y adherentes del presente Pacto.
- c) Los trabajadores (as) del Ministerio de Educación, que laboran en las dependencias del mismo y en los centros educativos oficiales dependientes del MINEDUC.

Las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social velarán porque se apliquen las disposiciones del presente Pacto con la preferencia que como ley específica le corresponde.

Artículo. 9. **DERECHOS ADQUIRIDOS.** Todas las disposiciones establecidos para los trabajadores (as) del MINEDUC en el Decreto Legislativo 1485, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; el Decreto 12-91, Ley de Educación Nacional; el Decreto 1748, Ley de Servicio Civil, el Código de Trabajo, la Constitución Política de la República, los Convenios Internacionales relativos al trabajo ratificados por Guatemala, y todos aquellos Acuerdos Gubernativos y Ministeriales de aplicación general o costumbre observada en el MINEDUC, que no se encuentren regulados en este Pacto, se consideran incorporados y parte integral del mismo.

Artículo. 10. **LEYES FUTURAS.** Si como consecuencia de la promulgación de nuevos preceptos o de reformas que se hagan a la legislación de trabajo durante la vigencia de este Pacto se establecieren mejores o mayores derechos y beneficios en favor de los trabajadores (as), éstos deben aplicarse desde la fecha de su vigencia. Estas nuevas disposiciones legales no podrán disminuir los derechos contenidos en el presente Pacto.

Artículo. 11. **INTERPRETACION DEL PRESENTE PACTO.** Las partes convienen que para la interpretación del presente pacto se observarán obligatoriamente los siguientes principios o normas:

- 11.1. La interpretación se efectuará en la misma forma contenida en las leyes de Trabajo y Previsión Social;
- 11.2. Se tomarán en cuenta principalmente las disposiciones aplicables sobre interpretación, contenidas en la Constitución Política de la República, el Código de Trabajo, la Ley de Servicio Civil y los Convenios Internacionales, ratificados por Guatemala.
- 11.3. Se tomarán como principios del Derecho de Trabajo los siguientes:
 - a) La Tutelaridad;
 - b) La Irrenunciabilidad de los derechos;
 - c) La Imperatividad;
 - d) El realismo y Objetividad;

- e) El carácter Democrático;
- f) La Sencillez o Antiformalismo; y,
- d) El carácter Conciliatorio.

Los cuales aparecen consignados como principios ideológicos en el considerando cuarto del Código de Trabajo actualmente en vigor.

Artículo. 12. **DENUNCIA DEL PACTO.** Las partes firmantes o adherentes podrán denunciar el presente Pacto por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de terminación de su vigencia convenida. Si la denuncia no se formulase en tiempo, se prorrogará automáticamente la vigencia por igual período, salvo el caso de no haberlo efectuado por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. Tanto la denuncia como la prórroga antes referidas sólo aplicarán al o los sindicatos que hayan efectuado u omitido dicha denuncia.

Artículo. 13. **FORMAS DE LA DENUNCIA.** Cuando la denuncia la efectúen los Sindicatos podrán hacerla:

13. 1. Por oficio entregado directamente al MINEDUC, comunicándole el Acuerdo de Asamblea General al respecto. De la entrega del oficio el Ministerio deberá extender recibo. El o los Sindicatos denunciantes harán llegar copia de dicha denuncia a la autoridad administrativa de trabajo;

13.2. En caso de negativa del MINEDUC a recibir la denuncia del Pacto, el o los Sindicatos lo manifestarán ante la Inspección General de Trabajo, dependencia que hará llegar a la otra parte la documentación y remitirá copia de la misma a las instancias correspondientes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La denuncia que haga el MINEDUC, se registrará por procedimientos análogos a los establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo. 14. **VIGENCIA DEL PRESENTE PACTO.** El presente pacto tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha en que habiendo sido convenido por las partes, se presente a la autoridad correspondiente para su homologación.

Artículo. 15. **RENEGOCIACIÓN DEL PACTO.** El MINEDUC y los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes podrán, de mutuo acuerdo, cuando haya causa justificada, renegociar parcial o totalmente este Pacto antes del vencimiento de la vigencia del mismo.

CAPITULO II

DERECHOS Y GARANTIAS DE ASOCIACIÓN SINDICALES

Artículo. 16. **LIBRE SINDICALIZACIÓN Y ASOCIACIÓN.** El MINEDUC respetará el derecho de asociación y sindicalización, quedando prohibido cualquier coacción, represalia o amenaza dirigida a coartar el ejercicio de este derecho.

Artículo.17. **INAMOVILIDAD LABORAL DE LOS DIRIGENTES SINDICALES.** El MINEDUC reconocerá y respetará la inamovilidad laboral de todos los miembros del Comité Ejecutivo de los Sindicatos firmantes o adherentes, a partir de su elección.

La inamovilidad a que se refiere el presente artículo durará todo el tiempo que desempeñen sus respectivos cargos y hasta dieciocho (18) meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos, en los términos que señala el inciso d) del artículo 223 del Código de Trabajo.

Artículo. 18. **LICENCIAS PARA CAPACITACION SINDICAL.** La Autoridad Nominadora del MINEDUC podrá conceder a los trabajadores que lo soliciten, justificando previamente su participación, licencias con goce de salario, que no podrá ser mayor de un mes en cada ejercicio fiscal, para participar en Cursos, Seminarios, Talleres, Congresos y otras actividades formativas de carácter sindical y/o gremial. Se entiende que la limitación temporal establecida no se aplica a los casos puntuales señalados en el artículo 23 de este Pacto.

Artículo. 19. **LICENCIAS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD SINDICAL.** La Autoridad Nominadora del MINEDUC concederá licencias con goce de salario, durante el término de sus mandatos, para el ejercicio de sus funciones sindicales a:

- 19.1. Los miembros de los Comités Ejecutivos de los Sindicatos firmantes o adherentes, por un tiempo equivalente a ocho días mensuales para cada uno de sus integrantes.

19.2. En el caso del sindicato proponente, por ser actualmente el Sindicato mayoritario, en virtud de su nivel de representación, esta prestación se otorgará por un tiempo equivalente a nueve días mensuales para cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo.

19.3. A los afiliados a los sindicatos proponente, firmantes o adherentes que sean designados para participar en las reuniones que la ley, sus reglamentos y los acuerdos de las partes establezcan.

Se entiende que estas licencias amplían lo mandado por el numeral 6 del inciso ñ) del artículo 61 del Código de Trabajo y se interpreta en el sentido de que los días otorgados arriba de los que se indican en la norma referida, no son establecidos para cada uno de los miembros individuales de los Comités Ejecutivos, sino como días que los Comités Ejecutivos pueden distribuir para su uso entre sus integrantes.

Los Sindicatos proponente, firmantes o adherentes comunicarán a la Dirección de Personal del MINEDUC, con cinco días de anticipación al mes siguiente en que sus directivos gozarán de estas licencias, sus nombres y cargos. Este aviso se presentará la primera vez que se nombre a quienes gozarán de las licencias y siempre que haya cambio en los mismos.

Así mismo, el MINEDUC concederá licencia a los afiliados de los Sindicatos para asistir a asambleas nacionales, ordinarias o extraordinarias, a realizarse en un día, previa solicitud a la autoridad que corresponda, cualquiera sea el carácter de las mismas. Las asambleas nacionales, cualquiera que sea su carácter, no podrán ser más de dos al año y la autorización correspondiente deberá solicitarse con por lo menos quince días de anticipación.

Artículo. 20. **CUOTA SINDICAL.** El MINEDUC deducirá del salario de los trabajadores (as) afiliados a los Sindicatos las cuotas sindicales ordinarias en la forma que lo establecen los estatutos y leyes vigentes relativas al trabajo, así como las cuotas sindicales extraordinarias en casos especiales cuando lo requiera el Sindicato.

Para los efectos del presente artículo los Sindicatos proporcionarán la nómina de sus afiliados (as) para que se realice el respectivo descuento y la transferencia respectiva a través del procedimiento establecido en la ley. Los Sindicatos recibirán los recursos provenientes de estos descuentos conforme sus padrones de afiliación.

Con este propósito, los Sindicatos darán a conocer al MINEDUC lo que establecen sus estatutos, y cualquier reforma de los mismos en este aspecto, en relación con las cuotas ordinarias, así como enviarán certificación del punto de Asamblea General en que se establezcan las cuotas extraordinarias.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo. 21. **JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO.** La jornada ordinaria de trabajo en cada dependencia será determinada de conformidad con los límites establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes.

Para todas las clases de puestos que tienen jornadas establecidas, cualquier trabajo realizado en horario fuera de dicha jornada o que ocupe más tiempo del señalado para la jornada correspondiente, siempre que sea autorizado por una autoridad responsable y no resulte de causas que le sean imputables al trabajador (a), será considerado como trabajo extraordinario y será pagado como tal.

Los cambios de jornadas y horarios de trabajo que autorice la Autoridad Nominadora del MINEDUC les serán informados a los trabajadores (as) y se dará aviso a los Sindicatos proponente, firmantes o adherentes a través de la circular correspondiente. Siempre serán consideradas las condiciones climáticas, las distancias y el acceso a los centros de trabajo, y las necesidades de la población atendida. Todo esto tomando en cuenta lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Educación Nacional, en lo que fuera aplicable.

Artículo. 22. **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES (AS).** A la prestación de los servicios laborales en el MINEDUC se aplicará lo preceptuado en el Título X del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y, para aquellos a quienes les fuera aplicable, las disposiciones del Decreto Legislativo 1485, Estatuto Provisional de los Trabajadores del Estado, Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional.

Artículo. 23. **PERMISOS CON GOCE DE SALARIO.** El MINEDUC concederá a sus trabajadores (as) permiso con goce de salario en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual conviva

o estuviera unida de hecho, 5 días hábiles.

- b) Por fallecimiento de cualquiera de sus hijos, o de su padre o madre, 3 días hábiles.
- c) Por fallecimiento de abuelos o suegros del trabajador (a), 1 día hábil.
- d) Por matrimonio del trabajador (a), 5 días hábiles.
- e) Por alumbramiento de la esposa o conviviente del trabajador, 2 días hábiles.
- f) Por fallecimiento de cualquiera de los hermanos del trabajador (a), 3 días hábiles.
- g) Por hospitalización o intervención quirúrgica de padres, cónyuge, o hijos del trabajador, hasta 2 días hábiles, en cada caso.
- h) Por citación administrativa, cuando se trate de asuntos relacionados con el servicio prestado, y por citación judicial, por el tiempo necesario para asistir a las mismas, previa presentación al MINEDUC de la citación respectiva.
- i) Por enfermedad común del trabajador, el tiempo que estipule el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, y donde no exista este tipo de cobertura, el médico facultativo del Estado, en el marco de lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 15-69.

Los permisos establecidos en los incisos anteriores se otorgarán por el número de días indicados, sin perjuicio de que los trabajadores reclamen un número mayor, con base en los reglamentos o leyes laborales vigentes.

Además, la Autoridad Nominadora del MINEDUC podrá conceder otros permisos y licencias en los casos que sin perjudicar las necesidades del servicio, sea posible y adecuado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Los Jefes de dependencias podrán otorgar los permisos y las licencias establecidas

en el numeral 2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Artículo. 24. REQUISITOS PARA EL TRAMITE DE PERMISOS Y LICENCIAS. Para solicitar permiso o licencia en los casos descritos en el artículo anterior, el trabajador (a) presentará la solicitud escrita al jefe de dependencia, quien abrirá expediente y resolverá, si se trata de uno de los casos contemplados en los incisos relacionados y que de conformidad con la disposición legal debe otorgar, o lo enviará a la oficina correspondiente si se trata de cualquiera otro caso.

Si por alguna razón justificada el trabajador (a) no puede presentar la solicitud escrita, notificará al jefe inmediato por la vía más rápida que le sea posible la causa que motiva su ausencia, debiendo comprobarla al reincorporarse a su trabajo.

Para justificar inasistencias imprevistas provocadas por enfermedad y las solicitudes de licencia por la misma causa, el trabajador (a) deberá presentar certificación médica extendida conforme a la ley por los encargados del área de Salud Pública o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, y donde no exista este tipo de cobertura por el médico facultativo del Estado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo 15-69.

Artículo. 25. LICENCIAS SIN GOCE DE SALARIO. La Autoridad Nominadora del MINEDUC podrá conceder discrecionalmente licencias sin goce de salario a sus trabajadores (as) por el tiempo que éstos lo soliciten, hasta por el máximo establecido en el numeral 1, incisos b) o c), según el caso, del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, sin perjuicio de la relación laboral existente.

Artículo 26. DESCANSO POR MATERNIDAD. Las trabajadoras del MINEDUC gozarán de un descanso por maternidad durante los 30 días que precedan al parto y 60 días postnatales. Los días de descanso aquí establecidos por encima de los que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, o donde no exista dicha cobertura serán remunerados por el MINEDUC.

Artículo 27. LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS. El MINEDUC y los sindicatos firmantes y adherentes declaran su pleno compromiso con la calidad de los servicios administrativos y educativos y con la mejora constante de dicha calidad.

Con este espíritu, el MINEDUC se obliga a mantener de manera constante los procesos de capacitación y evaluación de los recursos humanos que sean necesarios, a fin de mejorar las capacidades del personal y la calidad de los servicios. Todos los gastos que originen estos procesos serán cubiertos por el MINEDUC.

Los trabajadores (as) del MINEDUC participarán en estas actividades y los Sindicatos los alentarán a que así lo hagan, siempre que las mismas no tengan más efectos que los que legalmente están establecidos.

Las capacitaciones se estructurarán en el marco de programaciones con objetivos específicos, buscando que el personal que ejecute las capacitaciones y las actividades para este fin, sean de alta calidad.

El MINEDUC y los sindicatos expresan su interés de que en las actividades orientadas a mejorar la calidad educativa participen los padres de familia, como miembros de la comunidad educativa, que se utilice apropiadamente la libreta de calificaciones y que se observen las prácticas adecuadas para cumplir con los días reglamentarios de clases y la asistencia puntual.

CAPITULO IV

REGIMEN DE INGRESO, TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo. 28. **INGRESO AL SERVICIO.** Todo ingreso al servicio deberá hacerse conforme los procedimientos establecidos en las Leyes, Acuerdos y Reglamentos aplicables, el MINEDUC no emitirá nombramiento de primer ingreso a favor de ningún aspirante si no se ha seguido el procedimiento establecido para la vacante o plaza nueva por ocupar.

Para aquellos trabajadores (as) a los que no les correspondan disposiciones específicas establecidas en las leyes o reglamentos que norman la relación laboral con el MINEDUC, se les aplicarán las disposiciones del Decreto 1748, Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

Artículo. 29. **CAPACITACION AL PERSONAL DEL MINEDUC.** El MINEDUC, a través de las dependencias correspondientes, capacitará a los trabajadores (as), asumiendo la responsabilidad de sufragar los gastos en que para ello incurran los trabajadores (as) durante el período de la capacitación y para su

traslado a los centros donde se realicen estas actividades. Los trabajadores (as) están obligados a participar en estos eventos en el contexto de lo preceptuado en el artículo 27 de este Pacto.

Artículo. 30. **DERECHO DE TRASLADO.** La Autoridad Nominadora del MINEDUC concederá traslado a los trabajadores (as), siempre que éstos lo soliciten y las causas sean debidamente comprobadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Legislativo 1485, el artículo 60 de la Ley de Servicio Civil y el artículo 43 de su Reglamento, según corresponda. En ningún caso será trasladado un trabajador (a) sin que se cumplan los requisitos establecidos en las normas antes citadas.

Artículo. 31. **DERECHO DE PERMUTA.** Los trabajadores (as) docentes del MINEDUC podrán permutar de un puesto a otro, en los términos en que, para los mismos, señala el Decreto 1485 del Congreso de la República. Para todos los trabajadores (as) se aplicarán las disposiciones establecidas en artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y en el Título VIII de su Reglamento. En el caso de permutas entre docentes sólo podrán hacerse efectivas durante los primeros dos meses del ciclo escolar, salvo lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 40 del citado Decreto.

La duración del trámite de las permutas no excederá del plazo de cuatro meses.

Artículo. 32. **REQUISITOS PARA TRAMITES DE INGRESO, TRASLADO, ASCENSO Y PERMUTA.** Los requisitos para darle trámite a las solicitudes de ingreso al servicio, traslado, ascenso o permuta serán establecidos por el MINEDUC de conformidad con la legislación vigente al respecto. En todo caso deberán ser tomados en cuenta los criterios de agilidad, no-repetición de documentos, necesidad imprescindible del documento requerido y congruencia del requisito con el trámite que se realiza. El MINEDUC informará, de conformidad con lo establecido en este Pacto, cuando se establezcan o modifiquen estos requisitos.

Para la emisión de los nombramientos producto de los procesos antes indicados se respetará y cumplirá lo establecido en la ley en lo referente al plazo de emisión de los mismos.

CAPITULO V

REGIMEN DE PREVISION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo. 33. SOLUCION DE ASUNTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL.

33.1. El MINEDUC, a solicitud de cualquiera de los sindicatos proponente, firmantes o adherentes, individual o conjuntamente, tratará con él o ellos, aquellos asuntos derivados de la relación laboral, que se susciten con los afiliados (as) de dicho sindicato o sindicatos, o con quienes no siendo afiliados, soliciten por escrito a los mismos su intervención.

33.2. Lo anterior, sin perjuicio de que los trabajadores (as) puedan tratar estos asuntos directamente, en defensa de sus intereses, cuando así lo estimen conveniente y que el arreglo propuesto o convenido no contrarie las disposiciones del presente Pacto o se lesionen derechos de otros trabajadores (as), ni se infrinjan las disposiciones legales.

33.3. Con el objeto de posibilitar a los Comités Ejecutivos el ejercicio de su función representativa y de defensa de los trabajadores (as), se convienen las disposiciones siguientes:

- a) Los miembros del Comité Ejecutivo que sean designados por los mismos pueden concurrir a cualquier dependencia o lugar de trabajo del MINEDUC, con el fin de conocer los problemas y conflictos de trabajo que afecten a sus afiliados (as) o de quienes lo soliciten según el párrafo 33.1.

Estas visitas deberán realizarse coordinándolas con el jefe de la dependencia respectiva, quien designará a quien o quienes atenderán a esta delegación, y se efectuarán de manera que no se interrumpan las labores. Las delegaciones no serán integradas por más de dos miembros del Comité Ejecutivo correspondiente, quienes realizarán estas diligencias en los días de licencias sindicales que les corresponden de conformidad con el artículo 19 de este Pacto.

- b) Para tales efectos los miembros de los Comités Ejecutivos de los Sindicatos que sean designados para los fines arriba identificados, deberán informar previamente al jefe de la

dependencia a visitar, el motivo de la gestión, quien deberá autorizar el correspondiente permiso de ingreso.

- c) Asimismo, el o los Sindicatos involucrados verificarán, por todos los medios a su alcance, la veracidad de los hechos que se imputen a los o las involucrados (as) a fin de emitir opinión al respecto ante MINEDUC, si este se lo solicita, sobre cualquier actuación anómala de los trabajadores (as).

Artículo. 34. **DE LA JUNTA MIXTA.** El MINEDUC y los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes, con la finalidad de resolver por la vía conciliatoria los problemas laborales individuales o colectivos que se presenten, establecen una Junta Mixta, regulada por las disposiciones contenida en los artículos siguientes.

Artículo 35. **FORMA DE INTEGRAR LA JUNTA MIXTA.** La Junta Mixta queda integrada por una delegación del MINEDUC y una de el o los Sindicatos solicitantes, las decisiones se tomarán por consenso de ambas delegaciones. Cada delegación puede estar integrada hasta por tres personas.

Artículo 36. **VALIDEZ DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.** Los delegados de las partes estarán investidos de amplios poderes para resolver en definitiva los problemas que les sean planteados, siempre que no se trate de asuntos fuera de su campo de acción y que las resoluciones que se tomen no sean contrarias a las disposiciones legales o reglamentarias.

Los acuerdos y/o resoluciones a que llegue la Junta Mixta deberán informarse a la Autoridad Nominadora para su aprobación y a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su información.

Dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha en que el asunto se apruebe por la Autoridad Nominadora, dicha autoridad ordenará su ejecución.

Artículo 37. **INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** Con el fin de llegar a acuerdos, la Junta Mixta podrá solicitar la intervención de terceros, para asesorarse en la toma de decisiones y elaborar su decisión de manera técnica y dentro del marco legal respectivo.

Artículo 38. **SESIONES.** La Junta Mixta sesionará en las oficinas centrales del MINEDUC, o en el lugar que acuerden sus integrantes, una vez al mes, en horas hábiles para tratar una agenda previamente elaborada por los delegados de cualquiera de las partes. Las sesiones ordinarias se realizarán siempre que una parte haya convocado a la otra con anticipación de cinco días y le haya presentado la agenda correspondiente.

En caso de urgencia, cualquiera de las partes podrá convocar, como mínimo, con 72 horas de anticipación a sesión de carácter extraordinario, para conocer de los asuntos que la motiven, los cuales serán comunicadas a la otra parte, en la convocatoria.

Transcurrido el término de 20 días contados a partir de que la Junta Mixta conoció el planteamiento del asunto, sin que se haya tomado alguna decisión, y no se haya acordado la ampliación del tiempo para su tratamiento, cualquiera de las partes podrá dar por agotada la vía directa, para los efectos de ley.

Ninguna de las partes podrá negarse a conocer los puntos de la agenda presentados por la otra parte. Se exceptúan de la competencia de la Junta Mixta la negociación colectiva a que se refiere la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto Número 71-86.

Artículo 39. **CONSTANCIA DE SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.** La Junta Mixta dejará constancia escrita en cuatro ejemplares, de todos sus acuerdos y resoluciones, quedando dos en poder del MINEDUC y dos en poder de la representación sindical, para los efectos que estimen convenientes.

Artículo 40. **DERECHO DE ACCIÓN INDIVIDUAL.** Las anteriores disposiciones, no menoscaban el derecho de las partes y de los trabajadores individual o colectivamente considerados, de ejercer sus acciones ante los órganos competentes, si así lo estimaren conveniente, en cuyo caso la Junta Mixta dejará de conocer el asunto o asuntos.

Artículo. 41. **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** Cuando en una sesión de la Junta Mixta no se llegue a un acuerdo sobre determinado asunto, cualesquiera de las partes pueden intentar de nuevo la conciliación en la próxima sesión. La prescripción legal se interrumpe desde que un asunto sea sometido a la Junta Mixta y hasta que se resuelva definitivamente el caso o se de por finalizado el mismo por no llegarse a ningún acuerdo o convenio.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo. 42. **INGRESO A LAS LABORES.** Todos los trabajadores (as) están obligados a presentarse puntualmente a sus labores, de conformidad con las jornadas establecidas de conformidad con el Decreto 1485 y la Ley de Servicio Civil.

Artículo. 43. **REGULACION Y CLASE DE SANCIONES.** En caso de incumplimiento por parte de los trabajadores (as) de las normas y reglamentos establecidos con relación a la prestación del servicio o trabajo se aplicará el régimen disciplinario establecido en la Ley de Servicio Civil, considerando específicamente las disposiciones del presente artículo y los siguientes. En este contexto, se consideran:

- a) **AMONESTACION VERBAL.** Que se aplicará por falta leve. La amonestación será formulada en privado sin lesionar la dignidad y derechos de los trabajadores, incluyendo las objeciones o desacuerdos que haya expresado el (la) amonestado(a).
- b) **AMONESTACION ESCRITA.** Que se impondrá al trabajador cuando haya merecido durante el mismo mes dos o más amonestaciones verbales.
- c) **SUSPENSION SIN GOCE DE SALARIO.** Cuando el trabajador haya cometido alguna falta grave, procediéndose de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 74 de la Ley de Servicio Civil.
- d) **DESTITUCIÓN.** La remoción del trabajador (a), la cual sólo podrá efectuarse de conformidad con lo expresamente dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley de Servicio Civil y de conformidad con el procedimiento señalado en el numeral 4 del artículo 80 del Reglamento de dicha Ley de Servicio Civil.

La imposición de una medida disciplinaria no tiene más consecuencias que las que se derivan de su aplicación, por lo tanto no implica la pérdida de ningún otro derecho.

CAPITULO VIII
PRESTACIONES DE ORDEN PROFESIONAL

Artículo. 47. **PRESTACIONES DE ORDEN PROFESIONAL.** El MINEDUC, otorgará a sus trabajadores las siguientes prestaciones de orden cultural:

47.1. **DERECHOS DE LOS EDUCADORES.** El MINEDUC se compromete a respetar y promover los derechos profesionales que otorga a los docentes el artículo 41 de la Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo Número 12-91.

47.2. **BECAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES.** El MINEDUC tratará de otorgar o facilitar el otorgamiento de becas nacionales y/o internacionales a todos aquellos trabajadores (as) que destaquen en su quehacer, o apoyar y autorizar el permiso correspondiente con goce de salario a aquel trabajador que consiguiera la oportunidad de becas por otro medio. Se entiende que las becas referidas deben considerarse que vayan en beneficio de la calidad de los servicios por tener relación directa con las atribuciones propias del cargo.

Artículo. 48. **PRESTACIONES EDUCATIVAS.** El MINEDUC dotará:

- a) A los docentes del material didáctico necesario, en los primeros 30 días del mes de enero de cada año.
- b) A todos establecimientos educativos oficiales, del mobiliario, equipo escolar y los implementos deportivos que sean necesarios.
- c) A todos los establecimientos educativos oficiales de los útiles y la refacción escolar que correspondan a las posibilidades presupuestarias aprobadas.
- d) A las dependencias técnicas, administrativas o técnico-administrativas, de los materiales, mobiliario y equipo necesarios y suficientes para el buen desarrollo de sus funciones.
- e) A las dependencias técnicas de los recursos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo. 44. **NORMA O PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA APLICACION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.** Para aplicar al trabajador (a) cualesquiera de las sanciones anteriores se le oirá previamente, corriéndole al afectado audiencia por cinco días hábiles, más el término de la distancia, cuando fuera aplicable, a efecto de que pueda proponer medios de prueba en su descargo.

Ningún trabajador (a) podrá ser destituido sin causa plenamente justificada y probada legalmente.

Artículo. 45. **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES.** Para impugnar las resoluciones el trabajador (a) y los Sindicatos firmantes y/o adherentes seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

CAPITULO VII

PRESTACIONES DE SALUD

Artículo. 46. **SALUD DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES.** El MINEDUC, otorgará a sus trabajadores y sus familiares por motivo de enfermedad, accidente o maternidad, las siguientes prestaciones:

- a) Si se trate de suspensión otorgada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en caso temporal por enfermedad, accidente o maternidad el MINEDUC, pagará al trabajador suspendido la parte del salario que deje de cubrir dicha institución, hasta alcanzar el 100%, por el tiempo que dure la suspensión.
- b) En caso de enfermedad, accidente o maternidad en aquellos lugares donde el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no tenga la cobertura respectiva y que el trabajador (a) tenga que dejar de asistir a sus labores, el MINEDUC, deberá cubrir el 100% del salario, en el marco de lo establecido en el artículo 67 del Código de Trabajo, previa evaluación y certificación de médico competente. El MINEDUC podrá verificar los resultados de la evaluación y el contenido de la certificación por medio del médico que designe.
- c) El MINEDUC dotará a cada centro de trabajo un botiquín, adecuado al mismo, con medicamentos aplicables para primeros auxilios.

CAPITULO IX

REGIMEN DE SALARIOS

Artículo 49. **REAJUSTE SALARIAL.** El MINEDUC ha otorgado a sus trabajadores (as) un reajuste salarial equivalente al 8% del salario ordinario mensual, a partir del primero de Abril del 2007 y un reajuste salarial equivalente al 8% del salario ordinario mensual a partir del primero de enero del año 2008 a los maestros (as), calculado a partir del salario correspondiente al mes de diciembre del año 2007.

Estos incrementos han tomado la forma de aumento salarial o bonos otorgados a los trabajadores (as) según su clasificación.

Artículo 50. **TRANSFORMACIÓN DE BONOS EN SALARIO.** El MINEDUC consultará con la Oficina Nacional de Servicio Civil, ONSEC, la factibilidad y el procedimiento adecuado para transferir los bonos de que actualmente gozan sus trabajadores (as) al salario de los mismos, incluido específicamente el bono otorgado a los trabajadores administrativos y de servicios a partir del primero de abril del 2007.

Artículo 51. **BONO COMPENSATORIO.** El MINEDUC estudiará, la posibilidad de otorgar durante la vigencia de este pacto un bono a quienes no fueron favorecidos con el incremento o bono del 8%, según el caso, otorgados en 2007 y por la parte de dicho año en que no gozaron de dicha prestación

Artículo 52. **RENEGOCIACIÓN DE ASPECTOS SALARIALES.** El MINEDUC y los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes podrán, de mutuo acuerdo, renegociar este Pacto, a efecto de convenir nuevas disposiciones en materia de remuneraciones, siempre que las mismas no tengan efecto antes de que concluya el año dos mil ocho y pueda contarse con la disponibilidad presupuestaria necesaria.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo. 53 **VIOLACION DEL PACTO.** Todas las disposiciones dictadas o actos ejecutados en contravención a las disposiciones establecidas en el presente Pacto serán nulas de pleno derecho y facultan a la parte que se considere agraviada

para acudir ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a efecto de que así se reconozca y se ordene la reparación del daño o perjuicio causado.

Artículo. 54. **CUMPLIMIENTO DEL PACTO.** Toda disposición y prestación contemplada en el presente Pacto es de cumplimiento inmediato al entrar en vigencia el mismo, salvo aquellos asuntos que tengan plazos expresamente señalados en este Pacto.

Artículo 55. **DISPOSICIÓN ESPECÍFICA PARA LOS PROFESIONALES I CON FUNCIONES DE SUPERVISION EDUCATIVA.** El MINEDUC, toma nota de la reclamación de los Profesionales I con funciones de supervisión educativa, quienes consideran que de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 102 de la Constitución Política de la República y el numeral 5 del artículo 3 de la Ley de Servicio Civil, les corresponde un salario mensual equivalente al que devengan los Supervisores Educativos y que se les aplique el escalafón establecido en el Decreto 1485. Los Profesionales I con funciones de supervisión educativa harán la reclamación correspondiente ante las instancias administrativas o judiciales que consideren convenientes.

Los profesionales indicados en este artículo gozarán de los reajustes salariales correspondientes al resto del personal administrativo del MINEDUC.

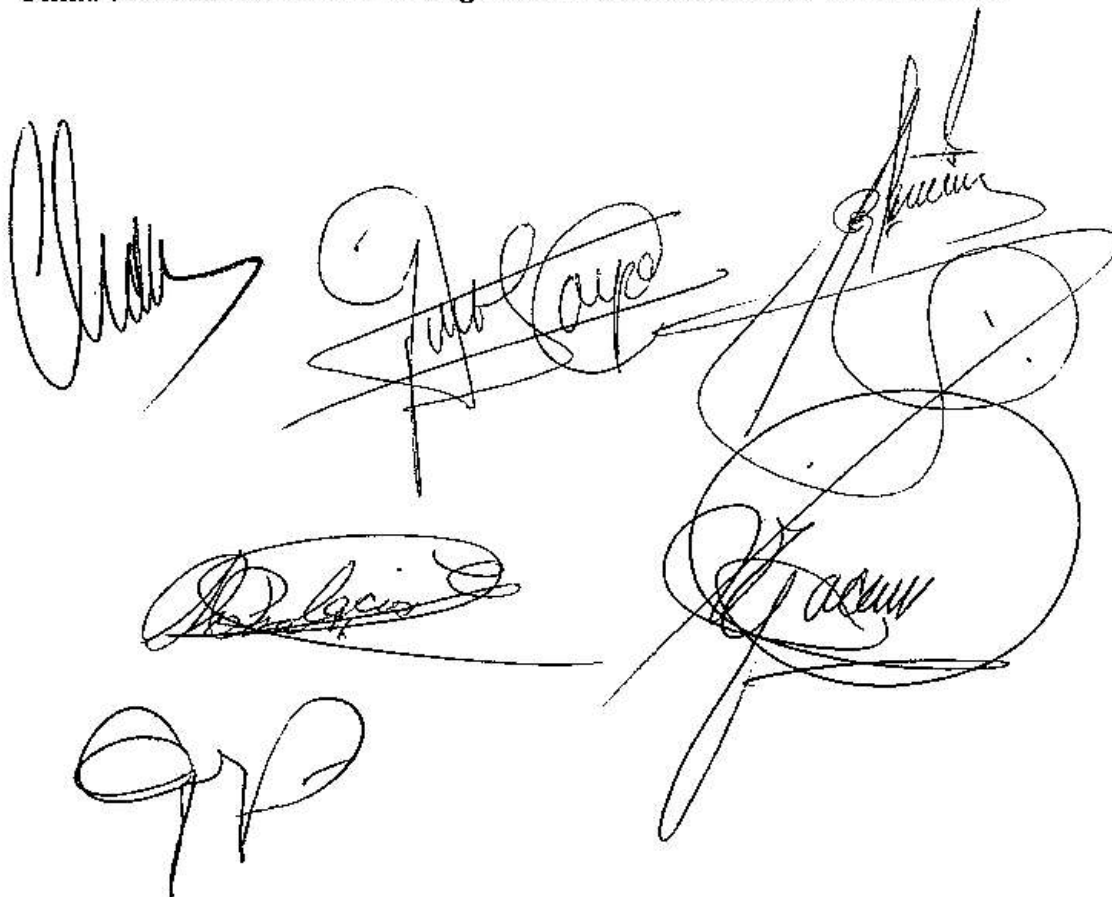
Artículo. 56. **GASTOS DE NEGOCIACION DEL PACTO.** El MINEDUC descontará a los afiliados y afiliadas de los Sindicatos proponente, firmantes y adherentes la cuota extraordinaria que con el fin de cubrir los honorarios y gastos de la negociación del presente Pacto hayan fijado en sus asambleas generales. Los Sindicatos otorgarán al MINEDUC los recibos correspondientes a la recepción de dichos fondos.

Artículo. 57. **IMPRESION DEL PACTO.** El MINEDUC mandará a imprimir cinco mil ejemplares del presente Pacto para uso de los sindicatos proponente, firmantes y adherentes y ubicará a su texto en una página Web para que tengan acceso a él los trabajadores (as) que presten sus servicios para el MINEDUC. Los ejemplares antes indicados serán entregados a los Comités Ejecutivos de los Sindicatos. La entrega de dichos ejemplares se hará dentro de los sesenta días contados a partir de la aprobación del Pacto.

Artículo 58. ENVIO DEL PRESENTE PACTO AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. El MINEDUC y el Sindicato proponente, de manera conjunta, cumplirán con lo que establece el artículo 52 del Código de Trabajo y enviarán el presente Pacto al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su conocimiento y homologación.

El presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo queda acordado en la ciudad de Guatemala, el día quince de abril del año dos mil ocho.

Firma de los miembros de las delegaciones de los Sindicatos y de la Patronal.

The image shows several handwritten signatures in black ink. There are approximately seven distinct signatures, some of which are large and stylized, and others that are more compact. The signatures are arranged in a loose cluster, with some overlapping. The ink appears to be from a ballpoint pen.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.

W. H. C. C.